

CONSTANCIA. Manizales, 7 de abril de 2022. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00195-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013 promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MARIELA CORTES DE PINEDA, HERBIN PINEDA CORTÉS.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

1. No se aportó el certificado de tradición del vehículo automotor garante de la prenda, el cual deberá ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
2. No se indicó el monto exacto adeudado por el demandado y por el cual pretende hacer valer la garantía, ello atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.
3. No se informó donde debía permanecer habitualmente el vehículo automotor objeto de la presente Aprehensión y entrega.
4. Teniendo en cuenta la tarjeta de propiedad aportada con los anexos de la demanda, no entiende el despacho la razón para demandar la señora Mariela Cortes de Pineda pues ella al parecer no es la dueña del automotor, ni tampoco se aprecia su firma en como exteriorización de la voluntad, en el contrato de prenda sin tenencia.
5. Deberá aportarse nuevamente copia digita del documento *contrato de prenda-garantía mobiliaria*- donde conste la placa del automotor que

por esta vía judicial se pretende aprehender, pues no se aprecia tan fundamental dato de identificación.

6. De conformidad con el artículo 85 del C.G.P, deberá aportarse certificado de existencia y representación de la entidad demandante donde se aprecia que el Doctor WILLIAM JIMENEZ Gil es representante legal del banco y por ende facultado para apoderar , así mismo y conforme al artículo 84 del C.G.P adjuntará el poder que faculte a la abogada FRANCIA ELENA MARÍN JARAMILLO para actuar

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda la demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN LEY 1676 DE 2013, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MARIELA CORTES DE PINEDA, HERBIN PINEDA CORTÉS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 060 del 08/04/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2e281b215cd162960ee94acb2e6a4f823e7ea00d62edca9f133c797c4b247c**
Documento generado en 07/04/2022 04:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**